

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2602

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para establecer que ninguna empresa o compañía en Puerto Rico cobrará, descontará o ajustará a una persona natural o jurídica que realice ventas a comisión, cargo alguno debido a devoluciones de equipos o cancelaciones de contratos por un cliente, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico hay compañías y empresas que contratan con personas naturales o jurídicas para realizar ventas de servicios, equipos, materiales, accesorios y otros, por lo que devengan o reciben una comisión. En ocasiones, después de realizada la venta, el cliente cancela la misma y/o el contrato de servicio por razones diversas.

Cuando suceden casos como el mencionado, muchas empresas o compañías pretenden descontar o descuentan de las comisiones pagadas, cobradas o por cobrar del vendedor o agente de ventas, el costo del equipo y/o la comisión pagada o pendiente de pago por la venta que fue realizada. Esta acción se conoce como un "chargeback" o cargos revertidos.

Dicha acción por parte de las empresas o compañías no debe permitirse ya que la persona natural o jurídica que realizó la venta o servicio, con gran esfuerzo y sacrificio para poder cobrar o devengar una comisión, no debe ser penalizada con acciones como las mencionadas. No debe penalizarse a un vendedor o agente de ventas por situaciones que no están bajo su control, las cuales no pueden ser anticipadas. Los "chargeback" pueden ocasionar la quiebra del negocio de un pequeño y mediano comerciante, lo cual no contribuye al desarrollo económico del país.

Esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio que cuando una venta de equipo, materiales o contratos de servicios por cualquier concepto sea cancelada por el cliente, no se penalice al vendedor o agente de ventas y se le descuenta el cargo correspondiente a la comisión pagada o pendiente por pagar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Bajo ningún concepto, ninguna empresa o compañía que contrate a una persona
2 natural o jurídica como vendedor o agente de ventas puede realizar un cargo revertido
3 (chargeback) de las comisiones cobradas o por cobrar luego de haber realizado una venta y la
4 misma se deja sin efecto mediante cancelación del contrato.

5 Artículo 2.- Toda empresa o compañía que descuenta o cobre de la comisión devengada o por
6 pagar a un vendedor o agente de ventas, natural o jurídico, debido a un cargo revertido
7 (chargeback), será penalizada mediante la imposición de una multa, no menor de \$500.00 por
8 cada ocurrencia.

9 Artículo 3.- Toda empresa o compañía que tome o trate de tomar cualquier represalia y le
10 cancele el contrato de ventas a un vendedor o agente de ventas, o no le renueve el mismo, sin
11 justa causa, por razones de que se haga una reclamación de cobro o descuento de comisión por
12 cargo revertido por venta (chargeback), o por ofrecer información al respecto, indemnizará al
13 vendedor o agente de ventas por una cantidad no menor de \$5,000.00, según lo establezca el
14 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, mediante reglamentación.

15 Artículo 4.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velará por el fiel
16 cumplimiento de esta ley y promulgará la reglamentación que se entienda necesaria para
17 garantizar la aplicación de la misma.

18 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.